



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-6053  
[jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Acción de Tutela (2da instancia).  
**Accionante:** Edilberto Triana Montenegro.  
**Accionada:** Secretaría de Tránsito y Transporte Facatativá.  
**Radicado:** 2020-000069-01

**Facatativá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la providencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: No tutelar el derecho de petición y debido proceso, invocados por el señor EDILBERTO TRIANA MONTENEGRO, C.C. 191954, frente a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá, conforme a las consideraciones de este Proveído.*

*SEGUNDO: DISPONGASE el archivo de la actuación, una vez cobre ejecutoria la presente determinación”.*

Siendo esta decisión la que debe ser revisada, según el escrito de impugnación presentado.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor **EDILBERTO TRIANA MONTENEGRO** interpuso acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FACATATIVÁ**, bajo los siguientes parámetros:

**1. Hechos:**

Los hechos de la acción de tutela se resumen de la siguiente forma:

1.1. El día 09 de abril de 2017, al accionante le fue impuesto un comparendo de tránsito por presuntamente conducir en estado de embriaguez.

1.2. El 02 de octubre de 2020 se solicitó a la Secretaría de tránsito y transporte de Facatativá la prescripción de la orden de comparendo, toda vez que, para esa fecha se habían cumplido con los presupuestos del artículo 159 de la ley 769 de 2002, el cual estipula que *"las sanciones impuestas a las normas de tránsito prescriben en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción debe ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago"*.

1.3. El día 23 de octubre de 2020 la secretaria de tránsito y transporte de Facatativá contesta de forma negativa la petición aduciendo que dentro de la etapa procesal se interrumpió la prescripción con la notificación del mandamiento de pago

en la página web del municipio de Facatativá, fijada el 16 de marzo de 2020 y desfijada el día 8 de abril de 2020, respecto de las multas impuestas y que fueron devueltos por correo.

1.4. Expresa el accionante que esta situación es irregular ante la normatividad tributaria y vulnera lo dispuesto en el decreto 100 del año 2020 expedido por la Alcaldía Municipal donde se procede a suspender los términos procesales desde el 19 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.5. Señala que la presunta notificación realizada por la página web por parte de la Secretaría de tránsito y transporte de Facatativá vulnera su derecho de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la justicia.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

2.1. El día 06 de noviembre de 2020 se presenta la acción constitucional, la cual, por reparto, le corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca, siendo admitida por auto de la misma fecha, otorgándose un término de dos (02) días para los informes correspondientes y ejercer el derecho de defensa.

2.2. El día 13 de noviembre de 2020, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FACATATIVÁ remitió vía correo electrónico el correspondiente informe; así mismo se recibió informe por parte de la Superintendencia de transporte.

2.3. El día 20 de noviembre de 2020, se profirió la sentencia, se notificó a las partes por medio electrónico. Dentro del término, la parte accionante por vía electrónica presentó escrito de impugnación, motivo por el cual se remitió para reparto ante los juzgados del circuito, correspondiendo a este despacho.

2.4. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se admitió la impugnación interpuesta, comunicando a las partes esta decisión.

Reunidos estos presupuestos procede el despacho a manifestar sus consideraciones y respectiva decisión.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN:**

### **1. Problema jurídico planteado**

1.1. A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, este Despacho debe establecer los siguientes problemas jurídicos:

1.2. Deberá determinarse si la entidad accionada, de conformidad a los hechos expuestos en la tutela, vulneró los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la justicia del accionante, ante la negativa de decretar la anulación del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo cuya prescripción también se invocó.

1.3. Con miras a dar respuesta a los problemas planteados, este Juzgado hará referencia a los siguientes temas: **1)** Principio de subsidiariedad de la acción de tutela; **2)** Acción de tutela contra actos administrativos; y **3)** Derecho fundamental



al debido proceso administrativo. Una vez agotado el estudio de los asuntos propuestos, se procederá con la resolución del caso concreto.

## **2. Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

2.1. Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (Constitución Política, art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que –por regla general– todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

2.2. Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela*”, dispone en su artículo 6 que la misma no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

2.3. Ahora bien, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante.

## **3. Acción de tutela contra actos administrativos**

3.1. En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos".*

## **4. Derecho fundamental al debido proceso administrativo**



4.1. Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.*

## **5. Caso concreto**

5.1. La acción de tutela instaurada por el señor EDILBERTO TRIANA MONTENEGRO, persigue como objeto que se decrete la nulidad de las actuaciones administrativas desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha, bajo la premisa de haber incurrido la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ en indebida notificación de las referidas actuaciones, vulnerándosele de tal manera los derechos fundamentales objeto de amparo con la presente tutela.

5.2. De los elementos de prueba aportados al escrito de tutela, se observa de manera diáfana que el accionante tiene conocimiento que la entidad demandada adelantó un proceso en su contra por el comparendo 2818793 de fecha 09 de abril de 2017, infracción de la que tuvo conocimiento desde el mismo momento en que fue impuesto, habida cuenta que el accionante impuso su firma en aquél documento (folios 22-27 contestación tutela); de igual modo, **se notificó personalmente el día 22 de junio de 2017, de la Resolución 2017-2239 del 5 de junio de 2017** en la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso una sanción y se le suspendió la licencia de conducción (folio 35 contestación tutela), acto administrativo que quedó en firme sin que fuera controvertido, prestando el respectivo mérito ejecutivo, razón por la cual ante la expedición de la orden de mandamiento de pago, se tornaba improcedente acceder a la solicitud de prescripción de la sanción pretendida al haberse iniciado en su contra el procedimiento de cobro coactivo previsto en la Ley 769 de 2002; además, el accionante ha puesto en marcha mecanismos de defensa para la protección de sus derechos en la medida en que presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ el pasado 02 de octubre de la presente anualidad, con la finalidad de que fuera decretada la prescripción sobre dicha infracción, petitoria que fue resuelta de manera negativa, en donde además se efectuó un recuento procesal de lo sucedido dentro del proceso coactivo, señalando las actuaciones surtidas dentro del mismo y agregando que las decisiones se expidieron de manera oportuna en cumplimiento de las disposiciones legales que regían la materia.

5.3. Puestas de este modo las cosas, este Despacho considera que lo pretendido por el accionante no puede ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias frente a las cuales el actor tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera como conculcados por la SECRETARÍA



DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente.

5.4. Así pues, se insiste, cuando ya existe un pronunciamiento de parte del organismo accionado, y si bien el actor no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta que le fue otorgada al derecho de petición que presentó el pasado 02 de octubre de la presente anualidad, lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin, ello con la intención de que sea el juez natural de la causa, quien decida si existe una actuación que contraría las disposiciones establecidas, en específico en cuanto a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en su contra mediante Resolución No. 2020-0189 del 24 de febrero de 2020, pues el acudir a la tutela para subsanar las falencias que se suscitan al interior de un proceso coactivo sin agotar los recursos propios de éste, contraría los principios que rigen este tipo de amparos constitucionales, puesto que no se trata de una situación inminente, apremiante y de tal magnitud que atente contra los derechos fundamentales del tutelante.

5.5. Recuérdese que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta particularísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en desconocimiento del carácter urgente y perentorio de este amparo que procura la salvaguarda de derechos fundamentales.

5.6. Y es que dentro del plenario no se acreditó que el accionante haya acudido al juez ordinario o que hubiese adelantado las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos y mucho menos, que estas no hayan resultado idóneas para la protección inmediata y plena de sus derechos, lo que permitiría la intervención del juez constitucional, en tanto, únicamente su actuación se ha limitado a presentar un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo ya referido, sin agotar los demás mecanismos a su alcance.

5.7. Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional. Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

5.8. Al margen de lo anterior, que en lo tocante a la nulidad que se pretende declarar por esta vía, se insiste que dicha petición debe elevarse ante el Juez natural y no en este escenario constitucional, e incluso, es en el marco de un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la acción de revocatoria directa la vía idónea para ventilar sus inconformidades, como lo es la indebida notificación acá alegada y la irregularidad de los actos administrativos emitidos por la administración, amén que la accionada publicó la emisión de la orden de pago proferida en contra del accionante mediante aviso a través del portal web del municipio de Facatativá, de manera que no puede pasarse por alto que dicha circunstancia desconocería el carácter subsidiario que rige esta clase de acción constitucional.



Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**